



SECRETARIA

Artículo 23 del Tratado

INFORME DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. Al presente documento se adjunta el texto del Acuerdo de Suministro concertado entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, relativo a la transferencia de uranio enriquecido para un reactor de investigación en México, el 18 de diciembre de 1963 (Centro Nuclear de Salazar).

2. La presente notificación se hace a los Estados Miembros en base al Artículo 23 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y la Resolución 33 (II) adoptada por la Conferencia General el 9 de septiembre de 1971.

Considerando que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (que en adelante se denominará "México") desea ejecutar un proyecto consistente en la explotación de un reactor de formación e investigación con fines pacíficos y ha solicitado la asistencia del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "el Organismo") para obtener, entre otras cosas, el material fisiónable especial necesario;

Considerando que la Junta de Gobernadores del Organismo aprobó el proyecto el 4 de diciembre de 1963, y que el Organismo y México conciertan en esta fecha un Acuerdo para la prestación por el Organismo de la asistencia solicitada por México (que en adelante se denominará "el Acuerdo sobre el Proyecto");

Considerando que el Organismo y el Gobierno de los Estados Unidos de América (que en adelante se denominará "los Estados Unidos") concertaron el 11 de mayo de 1959 un Acuerdo de Cooperación (que en adelante se denominará "el Acuerdo de Cooperación") en virtud del cual los Estados Unidos se comprometen a proporcionar al Organismo, en conformidad con el Estatuto de éste, determinadas cantidades de material fisiónable especial;

Considerando que México ha concertado con un fabricante de los Estados Unidos de América (que en adelante se denominará "el Fabricante") la transformación de uranio enriquecido en elementos combustibles para el reactor y el suministro de contadores de fisión, que contengan uranio enriquecido, destinados a dicho reactor;

El Organismo, México y la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos (que en adelante se denominará "la Comisión"), en nombre y representación de los Estados Unidos, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Transferencia de uranio enriquecido

Sección 1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación, la Comisión transferirá al Organismo, y el Organismo aceptará de la Comisión:

- i) Alrededor de 20,000 gramos de uranio enriquecido al 20 por ciento, aproximadamente, en peso en el isótopo ^{235}U (que en adelante se denominará "el material combustible"); las cantidades precisas se determinarán en conformidad con el párrafo b) de la sección 3 y estarán contenidas en cien elementos combustibles, aproximadamente, destinados a un reactor de investigación Triga Mark III de 1 MW (que en adelante se denominará "el reactor");
- ii) Alrededor de cuatro gramos de uranio enriquecido a más del 90 por ciento en peso en el isótopo ^{235}U (que en adelante se denominará "el material indicador"); las cantidades precisas se determinarán en conformidad con el párrafo d) de la sección 3 y estarán contenidas en dos contadores de fisión destinados al reactor,

Sección 2. El Organismo transferirá a México y México aceptará del Organismo el material combustible y el material indicador.

Sección 3. La transferencia de material combustible y de material indicador se efectuará en las siguientes condiciones:

- a) La Comisión entregará al Fabricante, en una instalación de la Comisión designada por ésta, uranio

enriquecido, en forma de hexafluoruro de uranio, para el material combustible, con sujeción a las condiciones, tarifas y permisos que exija la Comisión.

- b) El Fabricante determinará la cantidad y el grado de enriquecimiento exactos del material combustible contenido en los elementos combustibles y, a petición de México, presentará al Organismo y a la Comisión un certificado escrito de la determinación por él efectuada del grado de enriquecimiento en peso en el isótopo ^{235}U y de la cantidad de uranio enriquecido contenida en los elementos combustibles elaborados. Esta determinación podrá ser comprobada por el Organismo, por México y por la Comisión mediante los exámenes o análisis que cualquiera de éstos estime oportunos, y será aprobada o modificada por acuerdo unánime entre las Partes. La cantidad y el grado de enriquecimiento indicados en la determinación aprobada se considerarán como la cantidad y el grado de enriquecimiento del material combustible que se suministre en conformidad con las secciones 1 y 2, y servirán de base para calcular los pagos a que se refiere el artículo II.
- c) La Comisión entregará al Fabricante o a un proveedor del Fabricante debidamente autorizado, en una instalación de la Comisión designada por ésta, uranio enriquecido, en forma de hexafluoruro de uranio, para el material indicador, con sujeción a las condiciones, tarifas y permisos que exija la Comisión.
- d) El Fabricante o su proveedor determinará la cantidad y el grado de enriquecimiento exactos del material indicador contenido en los contadores de fisión y, a petición de México, el Fabricante presentará al Organismo y a la Comisión un certificado escrito de la determinación, efectuada por él o por su proveedor, del grado de enriquecimiento en peso en el isótopo ^{235}U y de la cantidad de uranio enriquecido contenida en los contadores de fisión. Las Partes aceptarán esta determinación como definitiva.
- e) Una vez que se haya determinado la elaboración y los preparativos para el transporte del material combustible y del material indicador, que se haya llegado

a un acuerdo en cuanto a la determinación del material combustible y que las Partes hayan recibido la determinación del material indicador, y que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo B al Acuerdo sobre el Proyecto, México procurará, a petición y en nombre y representación del Organismo, los servicios de un transportista que, previa notificación por escrito con 30 días de anticipación a la Comisión y con sujeción a las condiciones, tarifas y permisos que ésta exija, transportará el material combustible y el material indicador al puerto de embarque de Los Angeles o San Diego, donde hará entrega de ellos. Seguidamente la Comisión, a petición del Organismo, transferirá la posesión de los materiales al Organismo o, a petición y en nombre y representación de éste, a México en el puerto especificado y autorizará su exportación. El Organismo o, a petición y en nombre y representación de éste, México adoptará las disposiciones necesarias para el transporte de los materiales en el territorio de los Estados Unidos y fuera del mismo, para su entrega y almacenamiento y para las operaciones de manipulación de los materiales y sufragará todos los gastos que así se ocasionen, comprendidos los gastos de recipientes y embalajes. El Organismo o, a petición y en nombre y representación de éste, México aceptará tomar posesión de los materiales en el puerto de embarque designado y firmará un recibo en debida forma.

- f) El título de propiedad del material combustible y del material indicador será transferido al Organismo en el momento en que dichos materiales salgan de la jurisdicción de los Estados Unidos de América; inmediatamente después será transferido de manera automática a México.
- g) Si así lo acuerdan las Partes, las operaciones relativas al material combustible especificadas en los artículos I y II, podrán efectuarse independientemente de las relativas al material indicador.

ARTICULO II

Pago

Sección 4. El Organismo enviará una factura a México

- - -

cuando las partes se hayan puesto de acuerdo acerca de la determinación a que se refiere el párrafo b) de la sección 3 y hayan recibido la determinación a que se refiere el párrafo d) de la sección 3. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la factura, México pagará al Organismo, en moneda de los Estados Unidos, una suma igual a la que el Organismo deberá abonar a la Comisión en conformidad con la sección 5. De no efectuarse el pago a los 30 días de la fecha de la factura, el Organismo queda autorizado a aumentar en un 6 por ciento anual la cantidad que no le haya sido abonada.

Sección 5. La Comisión enviará una factura al Organismo en el momento en que se efectúe la transferencia de posesión a que se refiere el párrafo e) de la sección 3, o una vez efectuada dicha transferencia. Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la factura, el Organismo pagará el material combustible y el material indicador con arreglo a la tarifa de precios del uranio enriquecido publicada en el Registro Federal de los Estados Unidos y aplicada en la fecha de transferencia de los materiales. Queda, no obstante, entendido que en el caso de que los precios aplicados en la fecha de transferencia sean superiores a los que se indican a continuación, que son los precios aplicados en la fecha de entrada en vigor del presente contrato conforme a la sección 12, el Organismo podrá, y a petición de México deberá, rescindir el presente Contrato sin contraer por ello obligación de ninguna especie.

<u>Porcentaje de enriquecimiento en peso en el isótopo ^{235}U del uranio enriquecido</u>	<u>Precio del gramo de uranio enriquecido (en dólares de los Estados Unidos)</u>
16	1,774
16	2,013
20	2,252
25	2,853
90	10,808
92	11,061
93	11,188

El pago se efectuará a la Comisión o al agente o contratista que ésta designe, en moneda de los Estados Unidos. De no efectuarse el pago a los 60 días de la fecha de la factura, la Comisión queda autorizada a aumentar en un 6 por ciento anual la cantidad que no le haya sido abonada.

Sección 6. Para fomentar y estimular la investigación sobre las aplicaciones de la energía atómica con fines pacíficos o para usos terapéuticos, la Comisión se ha ofrecido cada año civil a donar al Organismo materiales fisiónables especiales por un valor máximo de 50,000 dólares en el momento de la entrega, que se suministrarán con cargo a las cantidades especificadas en el párrafo A del artículo 11 del Acuerdo de Cooperación. Si la Comisión estima que el proyecto a que se refiere el presente Contrato reúne las condiciones requeridas, decidirá, antes de que termine el año civil en que se concluya el presente Contrato, si dicho proyecto se beneficiará del ofrecimiento indicado y, en caso afirmativo, en qué medida; la decisión se notificará inmediatamente al Organismo y a México. De las sumas cuyo pago se prevé en las secciones 4 y 5 se deducirá el valor de los materiales que la Comisión decida donar.

ARTICULO III

Responsabilidad

Sección 7. Ni el Organismo ni ninguna persona que actúe en nombre y representación de éste asumirá en ningún momento responsabilidad alguna ante México ni ante ninguna persona que reclame por conducto de este país, por la manipulación en condiciones de seguridad y la utilización del material combustible y del material indicador.

Sección 8. Una vez que México haya aceptado tomar posesión del material combustible y del material indicador

conforme a lo previsto en el párrafo e) de la sección 3, el Organismo asumirá ante la Comisión la responsabilidad total por el material combustible y el material indicador y México será análogamente responsable ante el Organismo; ni los Estados Unidos ni la Comisión, ni ninguna persona que actúe en nombre y representación de ésta, asumirá responsabilidad alguna por la manipulación en condiciones de seguridad y la utilización de los materiales suministrados.

ARTICULO IV

Exceptuación de beneficios

Sección 9. Ningún miembro del Congreso de los Estados Unidos de América y ningún Comisario Residente de los Estados Unidos de América podrá intervenir o participar de alguna manera en este Contrato ni en los beneficios que de él se deriven.

ARTICULO V

Solución de controversias

Sección 10. Si dentro de los 30 días siguientes a la presentación por el Fabricante de la determinación que a que se hace referencia en el párrafo b) de la sección 3 las Partes no llegan a un acuerdo respecto de dicha determinación, cualquiera de ellas podrá exigir que la determinación sea efectuada por un laboratorio aprobado por todas las Partes. Dicho laboratorio podrá efectuar las pruebas o análisis que estime necesarios y las Partes facilitarán su labor por todos los medios. Los resultados de la determinación hecha por el laboratorio serán considerados definitivos y obligatorios para todas

las Partes. Los gastos de dicha determinación se dividirán entre las Partes, con la salvedad de que si el laboratorio confirma la determinación propugnada por una o más Partes, esta Parte o Partes no estarán obligadas a sufragar gasto alguno.

Sección 11. Toda otra controversia derivada de la interpretación o aplicación de este Contrato que no queda resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes, se someterá a petición de cualquiera de ellas a un tribunal arbitral formado como sigue:

- a) Si la controversia afecta sólo a dos de las Partes en el presente contrato, y las tres Partes han convenido en que la tercera no está interesada, cada una de las dos Partes afectadas designará un árbitro. Los dos árbitros designados elegirán un tercero que actuará de Presidente. Si dentro de los 30 días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes en la controversia podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Si, dentro de los 30 días siguientes a la designación o nombramiento del segundo árbitro, el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento.
- b) Si la controversia afecta a las tres Partes en este contrato, cada una de ellas designará un árbitro y los tres árbitros elegirán por decisión unánime un cuarto árbitro, que actuará de Presidente, y un quinto árbitro. Si dentro de los 30 días siguientes a la petición de arbitraje alguna de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre los árbitros necesarios. Si, dentro de los 30 días siguientes a la designación o nombramiento del tercero de los primeros tres árbitros, no ha sido elegido el Presidente o el quinto árbitro, se seguirá el mismo procedimiento.

La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones se adoptarán por una mayoría simple. El procedimiento de arbitraje será establecido por el tribunal, cuyas decisiones, inclusive todos los fallos relativos a su composición, procedimiento, jurisdicción y repartición de gastos de arbitraje entre las Partes serán obligatorias para todas éstas. Los árbitros serán remunerados en las mismas condiciones que los magistrados de la Corte Internacional de Justicia designados especialmente, conforme al párrafo 4 del Artículo 32 del Estatuto de la Corte.

ARTICULO VI

Entrada en vigor

Sección 12. El presente Contrato entrará en vigor en el momento en que lo firmen el Director General del Organismo, o un representante suyo, y los representantes autorizados de la Comisión y de México.

HECHO en Viena, el día 18 de diciembre de 1963, en tres ejemplares, en los idiomas español e inglés.

POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE
ENERGIA ATOMICA

(firmado) Sigvard Eklund

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(firmado) Manuel Cabrera Maciá

POR LA COMISION DE ENERGIA ATOMICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA

(firmado) Frank K. Hefner